



PRINCIPADO DE ASTURIAS

Consejería de EDUCACIÓN Y UNIVERSIDADES

DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN ACADÉMICA, AUTONOMÍA ORGANIZATIVA E INNOVACIÓN.

Servicio de Atención a la diversidad, Orientación Educativa y Participación

PROPUESTA: Resolución .../.....de....de..... por la que se desarrolla a la atención a la diversidad en los centros docentes en el ámbito territorial del Principado de Asturias

Texto de la Propuesta

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, pone de manifiesto en su Preámbulo que la educación constituye un instrumento de mejora de la condición humana y de la vida colectiva y establece en su Título Preliminar los principios en los que se inspira el sistema educativo, entre otros, la calidad de la educación para todo el alumnado, la equidad que garantice la igualdad de derechos y de oportunidades, la no discriminación y la inclusión educativa, la flexibilidad para adecuar la educación a la diversidad de aptitudes, intereses, expectativas y necesidades del alumnado, la orientación educativa y profesional de los estudiantes para el logro de una formación personalizada que propicie una educación integral y la participación de la comunidad educativa en la organización, gobierno y funcionamiento de los centros docentes.

El Título II de la citada Ley, dedicado a la equidad en la educación, contempla al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo y la compensación de desigualdades en la educación, estableciendo los principios que han de regir la escolarización de este alumnado y los recursos para su tratamiento educativo con el fin de que pueda alcanzar el máximo desarrollo posible de sus capacidades personales y, en todo caso, los objetivos y el desarrollo de las competencias establecidos con carácter general para todo el alumnado. Asimismo, encomienda a la Administración educativa regular los procedimientos y las medidas precisas para identificar tempranamente las necesidades educativas del referido alumnado e iniciar su atención integral, regida por los principios de normalización e inclusión, desde el mismo momento en que dicha necesidad sea identificada.

La presente Resolución encuentra su fundamento en el mandato de la Ley Orgánica de Educación y en las previsiones recogidas en los diversos Decretos reguladores del currículo en las distintas etapas educativas cursadas en el Principado de Asturias.

Así, el art. 25 del **Decreto 75/2008, de 6 de agosto, por el que se establece la ordenación y el currículo del Bachillerato (BOPA 22/08/2008)**, establece que los centros docentes dispondrán de autonomía para organizar las medidas de atención a la diversidad en las condiciones que establezca la Consejería competente en materia de educación y que ésta determinará el procedimiento para establecer las condiciones de accesibilidad y recursos de apoyo que favorezcan el acceso al currículo del alumnado con necesidades educativas especiales y adaptará los instrumentos, y en su caso, los tiempos y apoyos que aseguren una correcta evaluación de este alumnado.

El **Decreto 74/2007, 14 junio, por el que se regula la ordenación y se establece el currículo de la Educación secundaria obligatoria en el Principado de Asturias (BOPA 12/07/2007)**, encomienda a la Consejería competente en materia educativa art. 15 a 19 la regulación de las medidas de atención a la diversidad en esta etapa educativa.

En la Educación Primaria, el **Decreto 56/2007, de 24 de mayo, por el que se regula la ordenación y establece el currículo de la Educación Primaria en el Principado de Asturias. (BOPA 16/6/2007)**, se dedica en los art. 17 a 20 a las medidas de atención a la diversidad.

Finalmente, el **Decreto 85/2008, de 3 de septiembre, por el que se establece el currículo del segundo ciclo de Educación Infantil (BOPA 11/09/2008)** establece en el art. 13 que la Consejería competente en materia educativa establecerá procedimientos que permitan identificar aquellas características que puedan tener incidencia en la evolución escolar de las niñas y los niños. Asimismo facilitará la coordinación de cuantos sectores intervengan en la atención de este alumnado.

Visto lo anterior, se hace necesario regular la atención educativa integral al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo en el Principado de Asturias y arbitrar medidas que permitan eliminar las barreras de todo tipo que dificulten su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La presente Resolución se estructura en cinco Capítulos. El **Capítulo I**, dedicado a disposiciones generales, describe el objeto, la finalidad y los destinatarios de la norma.

El **Capítulo II** se refiere a la planificación de la atención a la diversidad para adaptar las prácticas y actuaciones educativas a las características y necesidades de todo el alumnado del centro.

El **Capítulo III** se dedica a la identificación temprana de necesidades de apoyo educativo, prestando especial atención a la información a las familias.

El **Capítulo IV** regula las diferentes formas de actuación en las medidas singulares para la atención al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

El **Capítulo V** regula las funciones y criterios de intervención en los centros de los profesionales especialistas en atención al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

De acuerdo con todo lo anterior, en el ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 38. i) de la Ley del Principado de Asturias 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno y vistos los artículos 32 a 34 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias y el Decreto 109/2010, de 4 de agosto, de estructura orgánica básica de la Consejería de Educación y Ciencia; a propuesta de la Dirección General de Políticas Educativas, Ordenación Académica y Formación Profesional, previo informe de la Secretaría General Técnica y del Consejo Escolar del Principado de Asturias,

RESUELVO

CAPÍTULO I .- DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 1.- Objeto y finalidad

La presente Resolución tiene por objeto ordenar la atención educativa al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo entendido como tal el que por presentar necesidades educativas especiales, por dificultades específicas de aprendizaje, por sus altas capacidades intelectuales, por haberse incorporado tarde al sistema educativo, o por condiciones personales o de historia escolar, requiera una atención complementaria y/o diferente a la ordinaria para que puedan alcanzar el máximo desarrollo posible de sus capacidades personales.

La finalidad de la presente Resolución es facilitar a los centros docentes la organización de la respuesta educativa adecuada a las necesidades de todo alumnado, de manera que les permita prevenir y evitar la aparición de dificultades educativas, corregir las mismas en la medida de lo posible y, en general, apoyar y estimular su proceso de desarrollo y aprendizaje en un contexto educativo de inclusión.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

1. Esta resolución será de aplicación en los centros docentes del Principado de Asturias que impartan enseñanzas no universitarias del sistema educativo español.

CAPÍTULO II. PLANIFICACIÓN DE LA ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD.

Artículo 3.- Medidas organizativas y curriculares

1. Corresponde a la totalidad del profesorado del centro la adopción de las medidas organizativas y curriculares dirigidas a atender las necesidades del alumnado. Para ello deberán actuar de forma colegiada y coordinada a fin de que, compartiendo la información y los recursos disponibles, se detecten y atiendan integral y coordinadamente las necesidades del alumnado, se organice la respuesta educativa para el mismo, elaboren materiales específicos adaptados y se realice el seguimiento y la evaluación correspondientes.
2. Es responsabilidad del equipo directivo la planificación y organización de las medidas generales, organizativas y curriculares, haciendo especial hincapié en la coordinación del profesorado del centro y de los agentes externos, especialmente al inicio de cada curso escolar de cara a la actualización y adaptación de los documentos y programas institucionales y de apoyo a la acción educativa del centro.
3. Esta planificación se realizará en función de las necesidades educativas de todo el alumnado del centro, prioritariamente, atendiendo a aquel con necesidades específicas de apoyo educativo, para ello contarán con la colaboración del orientador u orientadora del centro.
4. Para el desarrollo de estas medidas, los equipos directivos, organizarán la distribución horaria de los departamentos y ciclos valorando las necesidades específicas detectadas en el alumnado de su centro y ateniéndose a los criterios recogidos en el plan de atención a la diversidad.
5. Entre las medidas generales para la atención a la diversidad del alumnado figuran las siguientes:
 - a) Las medidas que por su carácter innovador faciliten la inclusión educativa de todo el alumnado sin discriminación por procedencia social, cultural, género o por sufrir algún tipo de trastorno, dificultad de aprendizaje y/o discapacidad. Programas que promueven cambios en las prácticas educativas hacia modelo más participativos y motivadores para el alumnado.
 - b) Las medidas destinadas a la prevención de los trastornos y/o dificultades de aprendizaje e integración social.

- c) Los programas y actividades para la prevención, seguimiento y control del absentismo y abandono escolar.
 - d) La organización no discriminatoria de grupos de alumnos.
 - e) La colaboración y trabajo conjunto entre los diferentes profesionales del centro y colaboración con las familias y en su caso agentes externos.
6. Entre las medidas de apoyo ordinario que facilitan la adecuación del currículo a un alumno o grupo de alumnos y que deben contemplarse en las programaciones docentes y unidades didácticas, figuran las siguientes:
- a) Organización del contenido por centros de interés o basada en proyectos de investigación.
 - b) Metodologías de aprendizaje participativas: aprendizaje cooperativo, aprendizaje por proyectos, trabajo por rincones
 - c) La graduación de la dificultad de las actividades.
 - d) La elección de materiales y actividades.
 - e) El refuerzo y apoyo curricular de contenidos trabajados en clase.
 - f) El apoyo en el grupo ordinario
 - g) El agrupamiento flexible
 - h) El desdoblamiento de los grupos

Artículo 4.- El Plan de Atención a la Diversidad

1. La finalidad del Plan de Atención a la Diversidad es facilitar la inclusión de las medidas de atención a la diversidad en la organización general de los centros desde los principios de calidad, equidad e igualdad de oportunidades, normalización, integración e inclusión escolar, compensación educativa, y cooperación de la comunidad educativa.
2. El Plan de Atención a la Diversidad debe entenderse como el conjunto de actuaciones que un centro pone en práctica para atender a la totalidad de su alumnado y, en particular, para ofrecer una respuesta educativa ajustada a las necesidades de aquellos alumnos y alumnas con necesidad específica de apoyo educativo.
3. El Equipo directivo impulsará el proceso de elaboración del Plan de Atención a la diversidad que posibilite el análisis sobre las condiciones generales del centro, los recursos de que dispone y las características y necesidades de su alumnado. Para ello, se tendrá en cuenta las actas de las juntas de evaluación del curso anterior, los informes de los servicios de orientación y la memoria del centro.
4. El plan de los departamentos de orientación, unidades de orientación y equipos de orientación educativa y psicopedagógica concretará y desarrollará las actuaciones de sus diferentes miembros en aquellos aspectos del Plan de atención a la diversidad del centro donde desarrollen su actuación.

5. En el mes de febrero y dentro del proceso de revisión de la PGA se evaluarán las actuaciones desarrolladas y se incorporarán aquellos cambios que el equipo directivo oído el claustro considere necesarios.

Artículo 5. El plan de trabajo individualizado

1. El plan de trabajo individualizado es el instrumento fundamental de planificación y seguimiento del desarrollo integral del alumnado que concreta las actuaciones de cada uno de los profesionales del centro docente de cara a proporcionar la respuesta más ajustada a las necesidades de cada alumno y alumna.
2. Se elabora el plan de trabajo individualizado siempre que en el informe de evaluación psicopedagógica elaborado por el orientador u orientadora del centro se hayan identificado para el alumnado correspondiente las necesidades específicas de apoyo educativo.
3. Este plan debe concretar para cada alumno y alumna los objetivos, las actuaciones previstas las funciones de los profesionales implicados y los recursos necesarios tanto en el contexto escolar, como en el familiar y el comunitario.
4. El tutor o tutora, con la colaboración del orientador del centro, coordina la elaboración del plan de trabajo individualizado en el que participa todo el profesorado implicado en el proceso de aprendizaje del alumno o alumna.
5. Los objetivos recogidos en el plan de trabajo individualizado servirán de referencia para la elaboración de las adaptaciones curriculares. Estas serán significativas cuando exista autorización para modificar el curriculum establecido, previo el correspondiente dictamen de escolarización
6. El tutor o tutora informará a la familia del alumno o alumna sobre el contenido y desarrollo del plan de trabajo individualizado. Esta información se hará por escrito a final de cada trimestre.
7. Para el alumnado que presenta necesidades educativas especiales derivadas de discapacidad o trastornos graves de conducta que precisen de productos de apoyo para asegurar el acceso, la permanencia y participación en las actividades escolares, el plan de trabajo individualizado incluirá la planificación para su uso, basándose en la información aportada por el Equipo específico de orientación.

CAPÍTULO III.- IDENTIFICACIÓN DE LAS NECESIDADES ESPECÍFICAS DE APOYO EDUCATIVO

Artículo 6.- Procedimiento para la identificación temprana de necesidades educativas específicas.

1. El equipo directivo establecerá el procedimiento por el cual todo el profesorado, especialmente los tutores y orientadores, tendrán acceso a la información sobre el alumnado que sea pertinente para su proceso de aprendizaje.
2. Corresponde a los equipos docentes realizar a los inicios de cada curso escolar la evaluación inicial del alumnado, asesorados por el profesorado de orientación educativa, donde se identificarán, si las hubiera, las necesidades específicas de apoyo educativo.
3. El tutor o tutora, con la información aportada por todo el equipo docente, elaborará un informe individual del alumno o alumna que presente disfunciones de aprendizaje, en el que se recogerán aquellos aspectos relevantes sobre el proceso de aprendizaje y socialización y las decisiones adoptadas, así como las medidas de apoyo educativo que deben ser aplicadas y otros aspectos que, a su juicio, resulten de interés.
4. Los tutores y las tutoras informarán a las familias del resultado de esta evaluación, buscando y concretando su colaboración en el proceso de aprendizaje de sus hijos e hijas y establecerán con ellos los espacios y tiempos de coordinación para seguir y valorar las decisiones acordadas en dicho proceso de colaboración.
5. Los orientadores y orientadoras realizarán la identificación y evaluación de las dificultades específicas de aprendizaje mediante la evaluación psicopedagógica, en la que colaborarán con los tutores/as, especialistas de pedagogía terapéutica, audición y lenguaje y profesores generalistas de área en primaria y de materia o ámbito en secundaria.

Artículo 7.- Procedimiento para la elaboración de la evaluación psicopedagógica

1. Cuando, tras el proceso de evaluación inicial, el tutor o tutora tenga sospechas razonadas de la existencia de necesidades específicas en un alumno o alumna, habiendo establecido entre otras las medidas de apoyo ordinario contempladas en el artículo 3.6 de esta Resolución, sin obtener los resultados esperados demandará la intervención del orientador u orientadora del centro.
2. En el proceso de evaluación psicopedagógica, los orientadores y orientadoras utilizarán los instrumentos y técnicas que les permitan determinar las necesidades de apoyo educativo que tiene el alumnado. Así mismo, podrán demandar del profesorado, de las familias y de

otros profesionales del centro o ajenos al mismo toda la información que considere pertinente en el proceso de evaluación psicopedagógica.

3. Las decisiones adoptadas por el orientador u orientadora sobre la atención educativa y escolarización del alumnado, derivadas del proceso de evaluación psicopedagógica deben recogerse en un informe de evaluación psicopedagógica con al menos, la siguiente información:
 - a) Datos personales del alumnado referidos a la identificación del alumno o alumna, de su madre, de su padre y/o de sus tutores legales, se recogerá, asimismo, la información sobre las medidas educativas adoptadas con anterioridad.
 - b) Circunstancias que motivan el informe.
 - c) Valoración de las necesidades educativas del alumno o alumna. En este apartado se recogerá información sobre la apreciación global del desarrollo (incluyendo aspectos físicos, emocionales, afectivos, sociales e intelectuales), ritmo y estilo de aprendizaje, grado de adquisición de las competencias, autoconcepto, autocontrol y actitud hacia los procesos de aprendizaje.
 - d) Aspectos más relevantes del proceso de enseñanza y aprendizaje en el aula y en el centro escolar, entre los que se considerarán: características de la comunidad educativa y actuaciones que favorecen o limitan el desarrollo del alumno y la confianza en sí mismo, su iniciativa personal, el espíritu crítico, la participación, la planificación de las tareas, la asunción de responsabilidades, programas generales del centro en los que participa, interacción con profesores y alumnos en relaciones formales y no formales, las condiciones de enseñanza y aprendizaje del aula, recursos y coordinación entre profesionales.
 - e) Influencia de la familia y del contexto social en el desarrollo del alumno: conocimiento y asunción de las necesidades de su hijo, actitudes, hábitos y pautas educativas, expectativas, interacción y comunicación familiar, cooperación de la familia para favorecer y reforzar el plan de actuación.
 - f) Previsión de las medidas organizativas y curriculares y de los recursos personales y materiales disponibles, o que razonablemente puedan ser incorporados, para la adecuada atención a la necesidad específica de apoyo educativo detectada.
 - g) Orientaciones para la elaboración del plan de trabajo individualizado, destinadas no sólo a la intervención en el contexto escolar, sino en el familiar y socio comunitario.
4. La evaluación psicopedagógica se realizará para determinar la necesidad de apoyo educativo del alumnado con necesidad específica de apoyo

educativo, para acceder a un programa de diversificación curricular, cuando se de un cambio de etapa o centro de un alumno con necesidades educativas especiales y siempre y cuando sea necesario elaborar un dictamen de escolarización.

5. Las familias deben estar debidamente informadas del resultado de la evaluación psicopedagógica y de las medidas que en ella se proponen. Así mismo, durante el proceso de evaluación psicopedagógica, deben ser oídas y consideradas las pruebas y/o informes que presenten, sin que ello suponga condición alguna para la decisión adoptada por el orientador u orientadora del centro. Cuando las familias manifiesten opiniones contrarias a la información que se deriva del proceso de evaluación psicopedagógica, es conveniente establecer cauces de diálogo para intentar que las decisiones adoptadas y recogidas en los informes de evaluación psicopedagógica sean entendidas y asumidas por las familias.

CAPÍTULO IV.- MEDIDAS SINGULARES PARA LA ATENCIÓN AL ALUMNADO CON NECESIDAD ESPECÍFICA DE APOYO EDUCATIVO

Artículo 8.- Flexibilización del periodo de escolarización

1. Para aquel alumnado que cumple las condiciones que se recogen en el Decreto sobre atención a la diversidad y ordenación educativa, se iniciará el procedimiento para la flexibilización de escolarización cuando lo solicite el padre la madre, los tutores legales o los profesores y profesoras del alumnado. En este último caso se recabará la conformidad del padre, la madre o los tutores legales.
2. El Director o directora recabará información del tutor o tutora, del orientador u orientadora, y, en su caso, de los Servicio sociales.
3. El tutor o tutora, a partir de la información recogida del profesorado que imparte docencia del alumno o alumna, elabora el informe justificando la medida y clarificando aquellas adoptadas con anterioridad para responder a las necesidades educativas del alumno.
4. El orientador u orientadora realiza la evaluación psicopedagógica y elabora el informe correspondiente, proponiendo la flexibilización como la medida más adecuada y añadiendo las oportunas orientaciones.
5. El Director o directora del centro informará y solicitará el visto bueno del Servicio de Inspección Educativa ante las solicitudes de flexibilización del periodo de escolarización presentadas, antes de emitir la correspondiente resolución.
6. El Director o directora notificará por escrito a la familia de la resolución adoptada.

Artículo 9.- Las adaptaciones curriculares.

1. Para concretar la adaptación curricular es necesario la elaboración de un informe de evaluación psicopedagógica por parte del profesor o profesora de orientación educativa, así como la emisión por la autoridad competente del dictamen de escolarización.
2. La elaboración y aplicación de dicha adaptación curricular será responsabilidad del profesorado del alumno o alumna, quien podrá contar con la colaboración del profesorado de orientación educativa y el asesoramiento de los especialistas en atención a la diversidad.
3. Los profesores tutores mantendrán informada a la familia sobre el nivel escolar de referencia, para concretar los objetivos y contenidos de la adaptación curricular. Esta información se realizará por escrito al inicio de curso y del proceso educativo del alumno que curse con adaptación se informará al final de cada trimestre.
4. Podrán desarrollarse adaptaciones curriculares significativas a lo largo de las etapas de educación primaria y secundaria obligatoria, destinadas al alumnado que presenta necesidades educativas especiales derivadas de discapacidad o trastornos graves de conducta.
5. En las etapas postobligatorias se deberán adoptar las adaptaciones de acceso al currículo que necesite el alumnado que presente necesidades educativas especiales (físicas o sensoriales) que no impliquen adaptaciones curriculares, con objeto de facilitar su acceso a los contenidos del currículo.
6. Las adaptaciones curriculares se aplicarán preferentemente dentro del grupo de clase y, en aquellos casos en los que no sea posible, fuera de éste. En el caso de que se requiera apoyo específico, de acuerdo con los recursos asignados al centro, su organización deberá quedar reflejada en el plan de atención a la diversidad.
7. Las adaptaciones curriculares formarán parte del Plan de trabajo individualizado y se adjuntarán anualmente al expediente académico del alumno o alumna a través un documento individual, en el que se incluirán los datos de identificación del mismo, las adaptaciones del currículo y las que se hayan realizado para facilitar el acceso a éste, las medidas de apoyo, la colaboración con la familia, los criterios de evaluación y promoción se preverá el seguimiento y los profesionales implicados.

Artículo 10.- Aulas de acogida

1. Las Aulas de Acogida son un recurso organizativo que facilita la atención emocional y curricular adecuada al alumnado recién incorporado a nuestro sistema educativo con desconocimiento de la lengua vehicular de la enseñanza y/o dificultades de acceso al currículo ordinario y le proporcionando un complemento del trabajo al grupo en que está adscrito el alumnado.
2. Los objetivos de las aulas de acogida son:
 - a) Atender a las necesidades emocionales y escolares del alumnado recién llegado, facilitándole la acogida, el acompañamiento y la información necesaria en los primeros momentos de su incorporación al centro.
 - b) Proporcionar las competencias lingüísticas en lengua castellana necesarias para que el alumnado con incorporación tardía pueda relacionarse en el entorno escolar y social e incorporarse al sistema educativo y al currículo ordinario (equivalentes al nivel B1 del Marco Común Europeo de Referencia de las Lenguas).
 - c) Introducir el conocimiento del medio natural y social del país en el que ahora viven, poniendo el énfasis en los aspectos sociales y culturales de Asturias y España.
 - d) Reforzar los aprendizajes instrumentales básicos.
3. Será destinatario de estas aulas el alumnado del segundo o tercer ciclo de educación primaria o alumnado de educación secundaria con incorporación tardía recientemente escolarizados en los centros, a los que sea imposible dar respuesta en el aula ordinaria mediante las medidas generales y/o de apoyo ordinario contempladas en el artículo 3, puntos 5 y 6 de esta Resolución por presentar tras a evaluación inicial:
 - a) desconocimiento de la lengua vehicular de la enseñanza (no alcanzan el nivel B1 del Marco Común de Referencia de las Lenguas)
 - b) y/o desfase curricular de más de un ciclo en educación primaria o más de dos cursos en educación secundaria.

La programación del Aula de Acogida deberá figurar en el Plan de Atención a la Diversidad del centro, contemplado el alumnado con necesidad de refuerzo que se va a apoyar en el aula, el profesor o profesora que realizará las tareas de tutor o tutora de acogida, así como los demás profesores/as que apoyarán en el aula.

5. El alumnado que sea atendido en las aulas de acogida contará con un plan de trabajo individualizado, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 5 de esta Resolución.

6. El alumnado en todos los casos deberá compartir la mayor parte del horario escolar con el resto de sus compañeros/as en el aula ordinaria, no sobrepasando las 10-12 horas semanales en el Aula de acogida en el caso de alumnado de educación primaria o 15 horas en el caso de alumnado de

educación secundaria. Asimismo se procurará que el alumnado comparta el grupo ordinario de referencia las áreas o materias de educación física y artística en educación primaria y educación física, educación plástica, música y tecnología en educación secundaria.

7. El alumnado de incorporación tardía que esté siendo apoyado en un aula de acogida será evaluado por el profesorado del área o materia correspondiente al grupo de referencia, pudiendo complementarse la evaluación con la información aportada por el profesorado del aula de acogida.

8. El número de profesores y profesoras que intervienen en el Aula de acogida será, siempre que sea posible, de un profesor/a en educación primaria y dos en educación secundaria, siendo uno de ellos de un departamento del área sociolingüística y otro del área científico técnica. Preferentemente el tutor o tutora de acogida estará incluido entre este profesorado.

Artículo 11.- Programa intensivo de aprendizaje de lengua castellana.

1. Para el alumnado del segundo y tercer ciclo de educación primaria y de educación secundaria obligatoria con total desconocimiento de la lengua castellana que, tras la evaluación inicial de su competencia lingüística en castellano, presente un nivel inferior al A2 del marco común de referencia de las lenguas, se establecerán medidas de carácter temporal para el aprendizaje intensivo de la lengua castellana y que incluirán el conocimiento de las características culturales de nuestra región y país y el desarrollo de hábitos escolares adaptativos y de habilidades sociales básicas al objeto de favorecer la inclusión educativa del alumno o alumna.

2. Para incorporar alumnado a un programa intensivo de aprendizaje de la lengua será necesario un informe de evaluación psicopedagógica realizado por los orientadores que recoja los resultados de la evaluación inicial y determine las medidas a aplicar.

3. El plan de trabajo individualizado de este alumnado recogerá los ámbitos prioritarios a trabajar, los mecanismos de planificación, seguimiento y evaluación del proceso que permitan acelerar el aprendizaje de la lengua castellana e incorporarse plenamente a la dinámica habitual de su grupo de referencia.

4. La duración del plan de trabajo individualizado no podrá ser superior a un cuatrimestre para alumnado con un nivel A1 de competencia en lengua castellana y de dos cuatrimestres para alumnado con total desconocimiento de la lengua escolar. Excepcionalmente, se podrá prolongar este apoyo durante otro cuatrimestre cuando el alumno o alumna no ha adquirido un uso funcional de la lengua castellana.

5. Para el alumnado del segundo y tercer ciclo de educación primaria se establecerán 10 horas de apoyo y para el alumnado de educación

secundaria obligatoria 15 horas. El alumnado compartirá con su grupo de referencia el resto del horario, procurando especialmente que asista a las clases de las áreas o materias de educación física y artística en caso de educación primaria y de educación física, educación plástica, música y tecnología en educación secundaria.

6. Para llevar a cabo estos apoyos, el director o directora del centro docente designará a maestros con destino definitivo en el centro, preferentemente habilitado para la especialidad de primaria o lenguas extranjeras en el caso de centros de educación infantil y primaria y a profesores de los departamentos de Lengua Castellana y Literatura o de Lenguas Extranjeras en el caso de centros de educación secundaria. Preferentemente este profesorado deberá tener formación previa o experiencia en la atención al alumnado de incorporación tardía y/o con necesidades específicas de apoyo educativo o en la enseñanza del español como segunda lengua/lengua extranjera.

7. En caso de que no exista alumnado receptor de esta medida en un determinado momento del curso, realizarán actividades de refuerzo o apoyos ordinarios en las condiciones que cada centro establezca dentro de su plan de atención a la diversidad, teniendo en cuenta que la prioridad será siempre la atención al alumnado con desconocimiento de la lengua castellana.

8. En centros de educación primaria de determinadas zonas en los que bien por el tamaño del centro o por tratarse de escuelas unitarias, sea difícil organizar este apoyo, la atención al alumnado con desconocimiento de la lengua castellana podrá ser compartida por varios centros de la zona, mediante la asignación horaria a un maestro o maestra de uno de los centros.

Artículo 12.- Programas de acompañamiento escolar

1. Los centros docentes podrán organizar actividades de apoyo y refuerzo, organizado en horario extraescolar, para la adquisición de destrezas básicas, la mejora en el hábito lector y la incorporación plena al ritmo de trabajo ordinario, con la finalidad de mejorar las perspectivas académicas del alumnado con dificultades en la Educación Primaria y Secundaria obligatoria.

2. Podrá participar en estas actividades el alumnado de segundo y tercer ciclo de educación primaria y de los dos primeros cursos de secundaria, con retraso de aprendizaje en las áreas instrumentales básicas, ausencia de hábitos de estudios, escasez de motivación por los estudios, retraso en el proceso de maduración personal, pobre integración en el grupo y en el centro y/o desventaja social.

3. El equipo directivo de los centros elaborará los criterios para la incorporación del alumnado a estas actividades, teniendo en cuenta las aportaciones de los departamentos didácticos o equipos de ciclo.

4. Corresponde a los tutores y tutoras coordinar al equipo docente en el proceso de selección, seguimiento y evaluación del alumnado que participa en esta medida, contribuyendo a canalizar la información entre el profesorado de las diferentes áreas y materias y aquellos profesionales que imparten las sesiones de acompañamiento.

5. Los tutores y tutoras, con la colaboración del profesorado técnico de servicios a la comunidad, en su caso, fomentará la colaboración de la familia en el seguimiento del aprendizaje de sus hijos e hijas.

Artículo 13.- Programa de Apoyo Educativo hospitalario y Domiciliario

1. La atención hospitalaria y domiciliaria es un programa de acompañamiento y mediación entre el centro escolar y la familia, para la atención del alumnado en edad escolar obligatoria hospitalizado o convaleciente en su propio domicilio por prescripción facultativa.

2. Los objetivos de las Aulas Hospitalarias que funcionan en el ámbito del Principado de Asturias, al amparo del Convenio suscrito entre las Consejería de Educación y Universidad y de Sanidad del Principado de Asturias regulado en el BOPA nº 44 de 23 de febrero de 2012 son los siguientes:

- a) Facilitar su posterior integración escolar, atenuando el retraso que puede suponer el periodo de inasistencia al centro.
- b) Procurar su desarrollo integral, respondiendo a sus necesidades afectivas, psicológicas y de aprendizaje.
- c) Permitir la continuidad del proceso de enseñanza y aprendizaje del alumno o alumna.
- d) Prevenir el fracaso escolar derivado de la no asistencia al centro, favoreciendo la promoción académica del alumnado.

3. Estas actuaciones se realizarán teniendo en cuenta las circunstancias personales del alumno o alumna, de acuerdo con uno de los siguientes modelos:

- a) Atención Hospitalaria, cuando el periodo de hospitalización y las circunstancias médicas así lo aconsejen, por tratarse de enfermedades de larga duración, en las que se prevea un periodo de hospitalización superior a 60 días.
- b) Atención Domiciliaria, cuando el periodo de convalecencia o alternancia entre hospitalización y convalecencia domiciliaria sea de larga duración, por ausentarse del centro escolar por un periodo superior a 60 días.

4. La Atención Hospitalaria se desarrollará en las unidades de carácter pedagógico cuyo profesorado atenderá al alumnado en procesos de hospitalización de larga duración en base a las siguientes actuaciones:

- a) Planes de trabajo individualizados adaptados a la situación de los alumnos hospitalizados, que se desarrollarán de manera coordinada con el centro docente en que se encuentre escolarizado el alumno o alumna.
- b) En dichos planes se proveerá información a las familias, al centro docente de procedencia, de todos aquellos aspectos de interés que se deriven del proceso de aprendizaje del alumnado objeto de atención hospitalaria.

5. La atención domiciliaria se caracteriza por la alternancia de periodos de formación presencial en el centro docente en el que está escolarizado el alumnado y periodos de estudio y trabajo individual en su domicilio. En función de la disponibilidad horaria del profesorado de aulas hospitalarias, el acompañamiento en el ámbito familiar podría complementarse vía ofimática. La atención domiciliaria podrá darse cuando el periodo de convalecencia sea de más de 2 meses, y el alumnado esté incapacitado para desplazarse fuera del domicilio.

6. La atención domiciliaria para el periodo en que el alumno o alumna permanezca convaleciente en su propio domicilio, requerirá:

- a) Un plan de trabajo individualizado para cada alumno o alumna.
- b) El procedimiento para coordinar el plan de trabajo individualizado con el centro al que pertenece el alumno o la alumna.
- c) Los medios para informar a los padres, madres o tutores legales del contenido del plan de trabajo individualizado y de todo aquello que les concierna en relación con sus hijos.
- d) El compromiso por parte de las familias para facilitar en el propio domicilio un espacio y unas condiciones físicas adecuadas para el normal desarrollo de las actividades presenciales.

7. El plan de trabajo individualizado incluirá las actuaciones encaminadas a facilitar la integración del alumno alumna en el centro, los materiales de trabajo y el procedimiento de evaluación del alumnado. En educación secundaria obligatoria, el equipo docente elaborará el plan de trabajo, organizado en torno a los ámbitos sociolingüístico y científico-matemático que priorice los contenidos imprescindibles para seguir aprendiendo y diseñarán actividades que faciliten el desarrollo de dicho plan.

Artículo 14.- Ampliación o Profundización curricular

1. La profundización o ampliación curricular se llevará a cabo como resultado de la evaluación psicopedagógica. La profundización o ampliación del currículo recogerá el enriquecimiento de los objetivos y contenidos del nivel escolar que corresponde cursar al alumno por su edad sin que ello suponga, necesariamente, el desarrollo de contenidos de cursos superiores atendiendo a los intereses y las medidas más adecuadas para su desarrollo afectivo, emocional, social y creativo.

2. Para este alumnado es necesaria la elaboración de un plan de trabajo individualizado como se recoge en el artículo 5 de esta Resolución.

3. Aplicación de la medida:

- a) El orientador u orientadora realizará la evaluación psicopedagógica al alumnado y elaborará el informe correspondiente, propondrá la flexibilización de los criterios de evaluación y la metodología específica que conviene utilizar.
- b) Cada profesor y profesora realizará la ampliación curricular del área o materia que imparte, recogiendo el enriquecimiento de los objetivos y contenidos del área o materia.
- c) El tutor o la tutora coordinará al equipo docente, realizará las ampliaciones curriculares que le correspondan e informará a la familia del proceso.
- d) El jefe o jefa de estudios es responsable de asegurar la realización de las ampliaciones curriculares que correspondan y las reuniones de coordinación oportunas.

Artículo 15.- Programa de enriquecimiento curricular

1. La Consejería de Educación y Universidades promoverá la realización de programas extracurriculares de enriquecimiento que favorezcan la relación e interacción de este alumnado en espacios de fomento de la creatividad y de atención a sus intereses específicos. Para ello, podrá suscribir convenios de colaboración con otras Administraciones y organizaciones sin ánimo de lucro.

2. El equipo directivo planificará y coordinará la medida, pudiéndose llevar a cabo por parte del profesorado del propio centro y/o en colaboración con otros profesionales o instituciones socioeducativas. Dichos programas deberán incorporarse al Plan de Atención a la Diversidad del centro.

1. Se podrá ofertar al alumnado con altas capacidades la realización de actividades fuera del horario lectivo, mediante talleres de ampliación y de profundización en aspectos relacionados con los distintos ámbitos "del saber" y "del saber ser", teniendo en cuenta sus actitudes, habilidades e intereses así como sus posibles carencias.

Artículo 16.- Programa para el alumnado susceptible de apoyo por especial situación socioeducativa

1. Se considera alumnado con especial situación socioeducativa el que estando escolarizado en educación secundaria obligatoria presenta dos o más años de desfase respecto al nivel curricular de los alumnos de su grupo de edad, presentando dificultades de inserción educativa por factores sociales, económicos u otros.

2. La determinación de las necesidades de este alumnado estará coordinada por el tutor o tutora del grupo que recabará del equipo docente la competencia curricular del alumnado en las áreas y/o materias, los datos relativos al proceso de escolarización, al contexto sociofamiliar y a aquellos otros que considere necesarios para tomar la decisión. Así mismo, el orientador u orientadora del centro elaborará el correspondiente informe de evaluación psicopedagógica.

3. El director o directora del centro, analizada la propuesta, autorizará mediante resolución la incorporación de este alumnado al programa para alumnado con especial situación socioeducativa.

4. La Consejería de Educación y Universidades podrá autorizar a los centros a desarrollar programas destinados al alumnado de educación secundaria obligatoria con dificultades generalizadas de aprendizaje, dificultades de adaptación al sistema educativo y alto riesgo de abandono debido a condiciones personales motivadas por especial situación socioeducativa.

5 La finalidad de estos programas es prevenir el abandono de este alumnado y posibilitar su incorporación al curso siguiente en condiciones óptimas de aprovechamiento o, en su defecto, incorporarse a un programa de cualificación profesional inicial que le permita obtener el Título de Graduado en educación secundaria obligatoria.

6 Estos programas se centrarán en aquellos contenidos básicos imprescindibles para el desarrollo de las competencias básicas, organizados por ámbitos y vehiculados en torno a proyectos científico tecnológico y/o artístico que favorezcan la contextualización de los aprendizajes y facilite la utilización de metodologías activas encaminadas a mejorar la motivación del alumnado a la vez que permiten la individualización del proceso de aprendizaje de cada una de los alumnos y alumnas implicados en el programa. Para ello se podrán utilizar los programas de apoyo a la acción educativa en los que participe el centro.

7. En el desarrollo del programa estará implicado un máximo de tres profesores o profesoras del centro con la debida calificación para impartir contenidos de las materias de Matemáticas, Ciencias de la Naturaleza, lengua Castellana, Ciencias Sociales e Inglés.

8. El alumnado participante en el programa será alumno o alumna del grupo y curso en el que esté matriculado y el horario que esté en el programa no superará el 70% de la jornada escolar, favoreciendo la incorporación al grupo ordinario en aquellas materias donde sea más conveniente.

CAPÍTULO V.- PROFESIONALES ESPECIALISTAS PARA LA ATENCIÓN A LA DIVERSIDAD

Artículo 17.- Los tutores de acogida

1. En los centros de Educación Infantil y Primaria y los Institutos de Educación Secundaria que escolaricen un número de alumnos y alumnas con incorporación tardía en las etapas obligatorias superior a 15 y que supongan un porcentaje igual o superior al 10% del alumnado matriculado en educación primaria o el 5% en educación secundaria obligatoria, la dirección podrá designar a un profesor o profesora del claustro, preferentemente con destino definitivo en el centro, como Tutor o Tutora de Acogida.

2. El tutor o tutora de acogida realizará las siguientes funciones:

- a) Planificar y dinamizar, conjuntamente con el Equipo directivo, con el asesoramiento de los profesionales de orientación, el programa de acogida de centro y coordinar las actuaciones encaminadas a la educación intercultural de todo el alumnado.
- b) Recopilar la información sobre el alumnado recién llegado y colaborar en la evaluación inicial encaminada a definir un plan de trabajo individualizado que responda a sus posibles necesidades específicas de apoyo educativo.
- c) Mantener contacto con las familias para facilitar la incorporación del alumnado, informar sobre nuestro sistema educativo y la organización del centro, así como el plan de trabajo que se va a llevar a cabo con el alumno o alumna.
- d) Transmitir al equipo docente la información obtenida sobre el alumnado de reciente incorporación y realizar el seguimiento del plan de trabajo diseñado para el alumnado en colaboración con el tutor o la tutora del grupo y su profesorado.
- e) Intervenir con el alumnado de reciente incorporación en la enseñanza de la lengua castellana y/o en el refuerzo para la adquisición de unas competencias instrumentales básicas, bien en el aula de acogida si el centro dispone de ella, o en horas de apoyo o agrupamientos flexibles que se establezcan para tal fin.

Artículo 18.-El profesorado de pedagogía terapéutica

1. Los profesores especializados en pedagogía terapéutica complementario al profesorado de las áreas o ámbitos en la atención educativa de los alumnos con necesidades educativas especiales, asociadas a

discapacidad, facilitando la atención especializada necesaria para aprender y evolucionar adecuadamente.

2. Funciones del profesorado de pedagogía terapéutica:

- a) Colaborar con el orientador en la detección y valoración psicopedagógica del alumnado con necesidades educativas especiales.
- b) Colaborar con la concreción del Plan de atención a la diversidad del centro.
- c) Complementar al profesorado para prevenir las dificultades de aprendizaje
- d) Intervenir directamente con el alumnado de necesidades educativas especiales en el desarrollo de los programas de trabajo individualizado, planteando la atención directa del alumnado de manera preferentemente grupal.
- e) Asesorar a los Equipos de ciclo y Departamentos didácticos en materia de atención a la diversidad.
- f) Asesorar al profesorado que puedan atender con eficacia al alumnado que dentro de sus grupos presente necesidades educativas especiales, colaborando con ellos en la elaboración de las adaptaciones curriculares (ACIs) recogidas en documento escrito y en los programas de trabajo individualizado.
- g) Elaborar, con la colaboración del profesorado ordinario, para facilitar la adaptación de materiales didácticos para el alumnado con discapacidad sensorial y motora durante la escolarización obligatoria de estos alumnos.
- h) Realizar, con el tutor, las evaluaciones continuas establecidas durante el curso para todo el alumnado, de acuerdo a los objetivos, contenidos y capacidades propuestos en la correspondiente adaptación curricular y colaborar en la propuesta de medidas para el curso siguiente.
- i) Colaborar con el profesorado tutor en las actuaciones con las familias, en relación al proceso de enseñanza-aprendizaje del alumnado con necesidades educativas especiales con el que interviene.
- j) En los centros de Educación especial o unidades de educación especial, asumir la tutoría del grupo o unidad responsabilizándose de la planificación y desarrollo de la acción curricular de las mismas, la coordinación con las familias y con el resto de profesionales implicados en el proceso de aprendizaje del alumnado.

3. Son funciones específicas del profesorado del aula de acogida las siguientes:

- a) Colaborar con los tutores y tutoras de los grupos ordinarios en la evaluación inicial del alumnado recién llegado así como las actuaciones y el refuerzo necesario.

- b) Gestionar el aula de acogida: planificará recursos y actuaciones, programará el aprendizaje, aplicará las metodologías más adecuadas y evaluará los procesos y los resultados.
- c) Se coordinará con el resto del equipo docente para dar coherencia a todas las actuaciones y favorecer la incorporación progresiva del alumnado a sus grupos de referencia.
- d) Aplicar metodologías de inmersión lingüística y estrategias de inclusión social e incorporará contenidos de educación intercultural.
- e) Participar en las sesiones de evaluación de los grupos de origen del alumnado, facilitando la información necesaria al profesorado del equipo docente.
- f) Colaborar con el tutor o tutora del grupo ordinario en la recogida de información y traslado de la misma a la familia y al alumno/a, sustituyendo el boletín de notas por esta información si así se considera adecuado.
- g) Mantener actualizada la información sobre el alumnado atendido en el aula de acogida, incorporando los progresos que vaya realizando.
- h) Realizar la evaluación de resultados del aula de acogida y la trasladará al equipo directivo y al servicio competente en esta materia.

Artículo 19.- El profesorado de audición y lenguaje

1. El maestro de Audición y Lenguaje es el profesional dedicado a atender las dificultades específicas del lenguaje y la comunicación, a promover y desarrollar programas y actividades de prevención de los problemas de habla y de lenguaje y a asesorar sobre estrategias y materiales que potencien las capacidades comunicativas y lingüísticas en el centro educativo, contextualizando su labor según las características de cada uno de ellos.

2. La función central del maestro de Audición y Lenguaje es el apoyo especializado al profesorado de infantil y primaria para mejorar la respuesta educativa a los alumnos con NEE en las áreas de comunicación/lenguaje, asociadas a discapacidad o a retrasos o trastornos en este ámbito. En los centros de educación secundaria priorizarán su actuación con el alumnado con discapacidad auditiva, discapacidad física con trastornos de tipo disártrico o trastorno generalizado del desarrollo. Las actuaciones del maestro de Audición y Lenguaje en el centro irán encaminadas a desarrollar esta función, tanto a través de la atención directa como indirecta.

3. Otras funciones de este profesorado:

- a) Asesorar al profesorado en la prevención y estimulación del lenguaje oral y escrito, especialmente en educación Infantil y primer ciclo de educación Primaria.
- b) Participar, junto con el tutor o tutora, en la elaboración del Plan de Trabajo individualizado del alumnado.

- c) Cooperar en la evaluación psicopedagógica cuando del alumnado que presente disfunciones comunicativas.
- d) Atención directa al alumnado con NEE en el área de lenguaje y comunicación como se recoja en el Plan de trabajo individualizado de cada alumno o alumna.
- e) Participar con el profesorado en la elaboración de estrategias, orientaciones y programas para implicar a los padres en el proceso de mejora del lenguaje.
- f) En los centros de Educación especial y aulas abiertas especializadas podrán asumir la tutoría del grupo o unidad responsabilizándose de la planificación y desarrollo de la acción curricular de las mismas, la coordinación con las familias y con el resto de profesionales implicados en el proceso de aprendizaje del alumnado. Así mismo asesorarán a los centros de su entorno en la aplicación de herramientas y metodologías que contribuyan a facilitar la atención al alumnado con necesidades educativas especiales.

Artículo 20.- El auxiliar educador

1. El auxiliar educador es profesional de apoyo a los centros educativos para la atención al alumnado con necesidades educativas especiales permanentes, asociadas a condiciones personales de discapacidad.

2. Estos profesionales prestan sus servicios complementarios de asistencia y ayuda al alumnado con discapacidad para fomentar su autonomía y desarrollo personal.

3. Su intervención ha de ser gradual, de mayor a menor atención, en función del nivel de autonomía que el alumno y hasta que no precise del recurso siguiendo los principios de normalización e inclusión.

4. El auxiliar educador, por tanto, desarrolla en el centro las funciones carácter asistencial-educativo con un enfoque de atención integral.

5. Son funciones del auxiliar educador:

- a) Colaborar en la programación, ejecución, seguimiento y evaluación de los programas de autonomía personal e integración social de los alumnos asignados, en estrecha coordinación con los profesores implicados. Esto deberá quedar recogido en el Plan de trabajo individualizado del alumnado (PTI)
- b) La realización de tareas según le correspondan en el reparto de responsabilidades expresado en el PTI.
- c) Participar en las sesiones de seguimiento y evaluación del programa de trabajo individualizado de los alumnos con NEEs que han sido asignados.
- d) Guiar y/o ayudar al alumno o alumna en la realización de actividades de cuidado, vestido, higiene y aseo personal y en aquellas dirigidas a la adquisición de hábitos alimentarios y de

desenvolvimiento en la mesa, así como de técnicas de orientación, movilidad, autocontrol en desplazamientos y en habilidades de la vida diaria.

- e) Orientar a las familias, en colaboración tanto con el tutor y como con el resto de profesionales, para fomentar los niveles de autonomía personal y social fuera del recinto escolar.
- f) Guiar y/o ayudar al alumno a desplazarse y participar activamente en actividades dentro y fuera del centro, cuando sus condiciones lo impidan o dificulten de forma importante o supongan un riesgo físico evidente.
- g) Colaborar en la adaptación, preparación y elaboración de materiales específicos siguiendo las orientaciones del tutor y de los profesionales que intervienen en cada uno de los casos.
- h) Ayudar al alumno dentro del aula para facilitarle el acceso a las actividades que presentan especial dificultad para el mismo.
- i) Colaborar con el alumno en su integración social en el contexto educativo: entradas, recreos, comedor, salidas, excursiones, etc...
- j) Ayudar al alumno a aprender a controlar situaciones que impliquen un riesgo físico para sí mismo y/o para los demás.
- k) Cualquier otra función que le asigne el director o directora del centro que no entre en contradicción con lo recogido en su convenio laboral.

Criterios de intervención

- a) Es condición imprescindible que la necesidad de auxiliar educador esté señalada en el correspondiente dictamen de escolarización.
- b) Podrá recibir apoyo de un auxiliar educador el alumnado que presente falta de autonomía personal unida a movilidad reducida, carencia de autonomía para la alimentación en el comedor escolar, para el vestido y desvestido de prendas, para el cambio de aula, para controlar su conducta, en definitiva cuando el alumnado presente un alto grado de dependencia.
- c) En los centros docentes que disponen de auxiliar educador, el orientador revisará la necesidad de este apoyo para cada alumno, antes de finalizar cada curso escolar, informando al servicio con competencias en materia de orientación educativa sobre los alumnos que necesitarán auxiliar educador para el curso siguiente.
- d) El número de auxiliares educadores vendrá definido por las siguientes variables: grado de dependencia, movilidad, existencia de un solo edificio o más de uno.

Artículo 21.- El fisioterapeuta

1. El objeto fundamental de estos profesionales, en el ámbito educativo es contribuir a que el alumno consiga el óptimo aprovechamiento en el currículum escolar, favoreciendo en el alumnado el movimiento, control postural y habilidades para la autonomía.

2. Podrá recibir apoyo especializado de fisioterapia el alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de discapacidad física que presente significativa falta de autonomía personal para desarrollar las actividades cotidianas en el centro educativo y esté debidamente justificadas en el dictamen de escolarización.

3. Son funciones del fisioterapeuta:

- a) Asesorar al profesorado en la prevención de dificultades motoras y en el desarrollo de programas de hábitos de salud asociados a la utilización de patrones motores y posturales, de relajación y autocontrol.
- b) Colaborar con los orientadores educativos y especialmente con el equipo de orientación específico de atención a la discapacidad física en la identificación y valoración de las necesidades educativas en el aspecto motor y en la propuesta de las medidas de adaptación curricular.
- c) Asesorar para la adquisición y uso de materiales y ayudas técnicas de acceso al currículo.
- d) Realizar los procesos de rehabilitación y estimulación del alumnado en aquellos aspectos determinados en el Plan de trabajo individualizado
- e) Diseñar, elaborar y adaptar materiales específicos de su competencia.
- f) Colaborar con los tutores y con el profesorado de orientación educativa en la elaboración del Plan de trabajo individualizado y en el asesoramiento a las familias y al resto del profesorado en cuanto a la intervención directa con el alumnado.
- g) Colaborar con el profesorado de educación física en la elaboración de las adaptaciones curriculares.

Criterios de intervención

- a) Es condición imprescindible que la necesidad de fisioterapia esté señalada en el correspondiente dictamen de escolarización.
- b) Podrá recibir apoyo de fisioterapia el alumnado que cumpla los criterios anteriores, escolarizado en centros docentes en las etapas de la educación básica.
- c) Podrá recibir apoyo de fisioterapia el alumnado que cumpla los criterios anteriores, escolarizado en centros de educación especial en las etapas de Educación infantil y Educación básica obligatoria. El alumnado escolarizado en modalidad combinada, recibirá fisioterapia en el centro de educación especial.
- d) Para el alumnado que presente necesidades educativas especiales derivadas de discapacidad física sin otras discapacidades asociadas, escolarizado en Educación primaria y educación secundaria obligatoria, se procurará que el apoyo de fisioterapia interfiera lo menos posible en el desarrollo de las áreas básicas del currículo.
- e) En el caso del alumnado que dispone de fisioterapia, el Equipo específico realizará seguimiento de su evolución antes de finalizar cada curso escolar, informando al Servicio con competencias en

materia de orientación educativa sobre el alumnado de cada centro que necesitará apoyo de fisioterapia para el curso siguiente.

- f) En el caso del alumnado escolarizado en centros de educación especial que dispone de fisioterapia, el orientador y el fisioterapeuta del centro realizarán seguimiento de su evolución antes de finalizar cada curso escolar, informando al Servicio con competencias en materia de orientación educativa sobre el alumnado del centro que necesitará apoyo de fisioterapia para el curso siguiente.

Artículo 22.- Intérpretes de lengua de signos española en centros docentes

El intérprete de lengua de signos española (ILSE) es el profesional que traduce la información recibida del castellano oral a la lengua de signos española. Su intervención se dirige al alumnado con discapacidad auditiva usuario de la lengua de signos.

Funciones

- a) Traducir a la lengua de signos española la exposición o explicación de los contenidos curriculares que realiza el profesor en las sesiones de clase y para la realización de exámenes ordinarios y extraordinarios.
- b) Traducir al alumno sordo la información oral relevante para el desarrollo de las actividades académicas, de manera que pueda seguirlas con normalidad.
- c) Traducir a lengua de signos aquellas otras situaciones de carácter académico en las que el profesorado y demás personal del centro o el propio alumno lo requieran, como trámites administrativos, realización de pruebas o de actividades complementarias de carácter académico.
- d) Colaborar con el profesorado del centro en la adaptación y elaboración de recursos didácticos adaptados a las necesidades educativas del alumnado sordo.

Criterios de intervención

- a) El equipo específico de orientación de atención al alumnado con discapacidad auditiva, con ámbito de intervención regional, es el equipo responsable de realizar la evaluación psicopedagógica, de determinar el tipo de necesidades educativas especiales y de proponer los recursos personales de apoyo especializado que se requieran.
- b) El orientador u orientadora del centro docente coordinará el trabajo del intérprete con el resto del profesorado, con el correspondiente asesoramiento especializado por parte del Equipo específico de atención al alumnado con discapacidad auditiva.
- c) Durante el mes de junio de cada año, el Equipo específico informará al Servicio con competencias en materia de orientación educativa sobre las necesidades reales detectadas, de cara al siguiente curso

escolar, con el fin de planificar adecuadamente la provisión del servicio de interpretación en los centros docentes.

- d) Los intérpretes tendrán como centro de trabajo un centro docente concreto, no obstante, por necesidades del servicio, podrá existir movilidad entre los centros docentes del Principado de Asturias.

Artículo 23.- El profesorado de apoyo

1. El profesorado de las distintas áreas y materias puede asumir funciones de apoyo para el desarrollo del Plan de atención a la diversidad en las áreas y materias que se consideren afines a su especialidad.

2. La jefatura de estudios, en colaboración con los responsables de la orientación, y en función de la disponibilidad horaria del profesorado, organizará la respuesta para cada uno de los grupos, garantizando la implicación a ser posible, de un solo profesor o profesora de apoyo en cada grupo, excepto en el aula de acogida en secundaria donde podrían participar tres profesores organizados en torno a los ámbitos sociolingüístico, científico-tecnológico y Español como segunda lengua.

3. Son funciones del profesorado de apoyo las siguientes:

- a) Colaborar con los tutores en la prevención y detección del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.
- b) Colaborar con el profesor del área o materia que apoya en la elaboración de actividades con una dificultad progresiva.
- c) Apoyar al profesorado en la adquisición y uso de materiales específicos y de acceso al currículo.

4. Son funciones específicas del profesorado del programa intensivo de aprendizaje de lengua castellana las siguientes:

- a) Efectuar una evaluación inicial del nivel de competencia en lengua castellana del alumnado y llevar a cabo las tareas de evaluación del proceso de enseñanza y aprendizaje y de los resultados obtenidos.
- b) Facilitar al alumnado la adquisición de un nivel básico en lengua castellana y, en la medida que sea posible, iniciar el aprendizaje de un vocabulario curricular de las áreas curriculares.
- c) Desarrollar tareas de alfabetización con alumnado con escolarización previa escasa o deficiente.
- d) Planificar y gestionar los recursos y materiales necesarios, programar las clases y aplicar la metodología más adecuada para lograr los objetivos, así como elaborar y adaptar materiales específicos de aula.
- e) Informar a las familias del alumnado de los progresos obtenidos por el alumnado en la adquisición de la lengua castellana, así como de su integración escolar y social y de las posibles dificultades encontradas.
- f) Mantener contacto periódico con el profesorado del alumno o alumna, informándoles del proceso de aprendizaje del alumnado.

- g) Asesorar al resto del profesorado en la tarea de integrar el aprendizaje de la lengua castellana a través del currículo y sobre la integración de este alumnado en las aulas ordinarias.
- h) Realizar una evaluación del nivel de competencia en lengua castellana al final de la atención intensiva, facilitar el resultado de esta evaluación al equipo educativo y planificar conjuntamente las actuaciones posteriores.

Artículo 24 Criterios para la dotación de profesionales

1. Las proporciones entre profesionales y alumnos en los centros de educación especial y en las aulas abiertas especializadas se recogen en el artículo quinto de la Resolución que desarrolla ambas modalidades de escolarización.

2. Para proporcionar una escolarización adecuada, la dotación básica de personal en centros ordinarios incluirá:

- a) En centros de educación infantil y primaria de más de 18 unidades:
 - Profesor de orientación educativa, perteneciente a la plantilla del centro o a la del equipo de orientación educativa y psicopedagógica.
 - Profesor de pedagogía terapéutica.
 - Profesor de audición y lenguaje, que podrá compartir horario con otros centros en función de las necesidades.
- b) En institutos de educación secundaria y Centros Públicos de Educación Básica:
 - Profesor de orientación educativa.
 - Profesor de pedagogía terapéutica.
 - Profesor de apoyo al ámbito socio-lingüístico,
 - Profesor de apoyo al ámbito científico-tecnológico
 - Profesor de apoyo al área Práctica.

3. Los centros de educación infantil y primaria con menos de 18 unidades dispondrán de profesorado de audición y lenguaje cuando escolaricen alumnado con necesidades educativas especiales con afectación del lenguaje o la comunicación.

4. Los institutos de educación secundaria y centros públicos de educación básica dispondrán de profesorado de audición y lenguaje cuando escolaricen alumnado con necesidades educativas especiales por discapacidad auditiva, discapacidad asociada a trastornos generalizados del desarrollo o trastornos de tipo disártrico.

5. Conforme al punto segundo del artículo 20 de la Resolución reguladora de la atención a la diversidad, dispondrán de atención fisioterápica los centros que escolaricen alumnado con necesidades educativas especiales derivadas de discapacidad física con falta de autonomía personal para desarrollar las actividades cotidianas del centro educativo.

6. Se dispondrá de auxiliar educador, cuando se escolarice alumnado con necesidades educativas especiales que presente discapacidad física y falta de autonomía personal para las actividades de la vida cotidiana en el centro educativo, en las proporciones que se recogen en el artículo quinto de la Resolución que regula los centros de educación especial y aulas abiertas sustitutorias, y conforme a los criterios recogidos en la Resolución por la que se desarrolla la atención a la diversidad.

7. Se procederá a incrementar la dotación básica con un segundo especialista en pedagogía terapéutica, cuando el número de alumnos con necesidades educativas especiales sea superior a 12.

8. En los centros de educación infantil y primaria se procederá a incrementar la dotación básica con un segundo especialista en audición y lenguaje cuando el número de alumnos con necesidad específica de apoyo educativo con importante afectación del lenguaje o de la comunicación sea superior a 20.

9. Podrán contar con un profesor técnico de servicios a la comunidad los centros de educación secundaria que, conforme al artículo 9 de la Resolución sobre orientación educativa y equipos psicopedagógicos, cuenten con un programa de acompañamiento escolar, aulas abiertas especializadas, o un número significativo de alumnos con necesidad específica por condiciones personales o de historia escolar.

10. Se dotará a los centros de educación secundaria con intérprete de lengua de signos española (ILSE) cuando escolaricen alumnado que sea usuario de dicha lengua.

Disposición derogatoria.- Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan o contradigan a lo establecido en la presente Resolución.

Disposición final.-

Primera.- Desarrollo normativo.

Se faculta a la Dirección General competente en materia de atención a la diversidad, para que, en el ámbito de sus atribuciones, dicten las instrucciones necesarias para la aplicación, ejecución y desarrollo de la presente Resolución.

Segunda.- Entrada en vigor.

La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

En Oviedo, a 5 de marzo de 2012

LA CONSEJERA DE EDUCACION Y UNIVERSIDADES,

Ana Isabel Álvarez González